



RADICACIÓN Nro. 42.635 (08001-31-53-012-2018-00031-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al interior del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por EDGARDO JOSÉ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ, GONZÁLEZ, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GONZÁLEZ, LUÍS ALFREDO GUTIÉRREZ CONTRERAS y ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CONTRERAS contra el señor FERNANDO VELEZ CARREÑO.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se encuentran contenidos en el libelo incoatorio de ésta, los cuales se circunscriben a la causación de perjuicios al demandante como consecuencia de la muerte del señor



EDGARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ RADA, como consecuencia del accidente sufrido el 25 de julio de 2012.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, los demandantes pretenden que se declare responsable al señor FERNANDO VELEZ CARREÑO por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de EDGARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ RADA, como consecuencia del accidente sufrido el 25 de julio de 2012 y que como consecuencia de dicha declaración, se condene al pago de los perjuicios irrogados, tanto materiales como inmateriales, a saber, lucro cesante y daño moral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del correspondiente trámite procesal, se procedió a dictar sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Declarar probada la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, alegada por la parte demandada.
2. Absolver de las pretensiones de la demanda a la parte demandada.
3. Condénese en costas al demandante, las cuales, al igual que las agencias en derecho, se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.



REPAROS A LA SENTENCIA.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó los siguientes reparos contra la decisión de primera instancia:

1. Que el juez de primera instancia basó su fallo en la prueba documental consistente en el croquis aportado con la demanda, manifestando que se trató de una culpa exclusiva de la víctima, pero no tuvo en cuenta pero no tuvo en cuenta que al interior del mismo croquis también se establece como hipótesis la responsabilidad por parte del conductor, sin embargo no se manifestó cual fue la causa.
2. Que los testigos son coincidentes en señalar que el conductor ejercía la actividad a exceso de velocidad.
3. Que el Juez tan solo se basó en la declaración del señor FERNANDO VELEZ CARREÑO, quién manifestó no ser responsable del hecho cometido, sin tener en cuenta el resto del acervo probatorio construido.
4. Que el juez no tuvo en cuenta que se trataba de una responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, y por ende, quién crea el riesgo debe soportar las consecuencias de sus acciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si:

¿Se encuentran estructurados los presupuestos facticos y jurídicos para declarar civilmente responsable al demandado por los presuntos perjuicios causados a los



demandantes, como consecuencia de la muerte del señor EDGARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ RADA, como consecuencia del accidente sufrido el 25 de julio de 2012 o por el contrario, se configura la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes del presente proceso. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De los hechos y la pretensión génesis de la presente Litis, se constata que nos encontramos frente a una solicitud de condena por concepto de responsabilidad civil, que no es más que la facultad que tiene la víctima de reclamar le sea reconocida una obligación, que tiene el victimario de indemnizar por los daños ocasionados por su conducta.

La Responsabilidad Civil en su acepción más amplia implica aquellos comportamientos que por producir en terceras personas un daño, hacen recaer sobre la cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizarlo, tal comportamiento puede tener su fuente en un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. Así, de manera general, la responsabilidad civil constituye la obligación de reparar un daño causado de manera injustificada, aunque algunos autores, como el caso de Hinestrosa, señalan que más que la obligación en sí misma, la responsabilidad constituyen la fuente de aquella.



Esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, los cuales son:

1. **El daño sufrido.** Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro), material o inmaterial.

Para ser apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere obligación de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por lo tanto, el concepto está referido a su existencia y no a su monto o actualidad, la cual debe demostrarse para cada bien jurídico lesionado en cada caso concreto.

2. **El título de imputación.** Este se puede concretar en un elemento subjetivo, a saber, la culpa, que debe ser probada, excepto en los casos en que haya lugar a presumirla; o en un elemento de carácter objetivo, verbigracia, el riesgo, a partir del cual se configura una responsabilidad de carácter objetivo.

En el primer caso, es decir, ante una responsabilidad presidida por la culpa, el causante puede destruir la presunción de ésta si acredita haber actuado con diligencia y cuidado, como lo dispone el artículo 2347 del código civil. En tanto que, en tratándose de responsabilidad objetiva, el causante no puede exonerarse de la obligación sino probando una circunstancia que destruya el nexo causal, es decir, demostrando una causa extraña, a saber, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero¹

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, MARTÍNEZ TAMAYO Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Undécima Edición. Editorial Temis.



En efecto, a la luz de la responsabilidad civil en general, coexisten regímenes singulares, en los que para algunos, se configura una responsabilidad por culpa presunta, y para otros, una responsabilidad de carácter objetivo; dentro de los cuales se encuentra la responsabilidad producto de ejercicio de actividades peligrosas, que han sido entendidas por la jurisprudencia nacional como aquellas que implican la creación de riesgos de tal naturaleza que hacen posible la ocurrencia de daños, debido a la *“aptitud de provocar un desequilibrio ó alteración en las fuerzas que – de ordinario- despliega una persona respecto de otra”*² más allá de la diligencia o cuidado exigible y de los parámetros corrientes, tornando a su guardián en presunto responsable de los daños que con ella se causen.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y este, exigiendo *“tan solo que el daño pueda imputarse...por los peligros que implican, inevitablemente a ellos”* sin requerir *“la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir,... y por ello basta la demostración del daño y del vínculo de causalidad”*.

Quiere decir lo anterior, que la víctima o el perjudicado, sólo debe probar que el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa, y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siendo menester acreditar plenamente el daño extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención de la víctima o de un tercero.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es la causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; por otro lado, si la causa del daño

² Corte Suprema de Justicia Casación Civil Sent., octubre 23 de 2001 exp. 6315.



es exclusiva de la víctima, no tendrá responsabilidad alguna y si la causa es producto de ambos, según su participación o contribución en la secuencia causal, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

3. **La relación de causalidad.** En tratándose de responsabilidad subjetiva, debe probarse, por el afectado, que la culpa o el hecho que se indilga al demandado sea la causa generadora del daño. Valga precisar que la imputación del daño o en última de los perjuicios, debe realizarse a partir de la teoría de la causalidad adecuada.

Respecto a este elemento, el organismo de cierre de la jurisdicción de ordinaria, se ha expresado en los siguientes términos:

La Corte tiene por admitido que el nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. «Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (SC10298-2014, 05 ag. 2014, rad. n.º 2002-00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-0094-01 y Radicación n.º 05001-31-03-003-2005-00174-01).

Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concreto concurren todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria. En este sentido, se hace necesario determinar si en el caso concreto se presentan cada uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, de tal forma que, a partir de las circunstancias que se presentan en el asunto bajo estudio se debe definir de manera



expresa la concurrencia del hecho, el daño, la cuantificación del daño, la culpa y la relación causal, con el fin de definir si prosperan las pretensiones del demandante o las del demandado.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad civil por **el ejercicio de actividades peligrosas** y la caracterización de la conducción de vehículos automotores como tal, la sala considera necesario precisar los criterios establecido por la jurisprudencia nacional.

Así, el organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, Sala de Casación Civil, En pronunciamiento de fecha 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló: “(...) la responsabilidad derivaría del simple desarrollo de una actividad riesgosa susceptible de ocasionar un daño o de la asunción de sus consecuencias nocivas por el beneficio, así la “actividad no entrañe verdadera peligrosidad”, situando la “responsabilidad por “riesgo-peligro (comprensiva del “uso de objetos peligrosos” [como las sustancias peligrosas, p.ej., químicos o explosivos; los instrumentos o artefactos peligrosos, v.gr. armas de fuego o vehículos automotores; las instalaciones peligrosas, ad exemplum, redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario].

Y seguidamente, en la misma providencia, precisó:

“La orientación actualmente predominante, preconiza por regla general que en los eventos dañosos generados “*por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la*



Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”, (sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. No. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11.222), reiterando las sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670; 25 de mayo de 2000, expediente 11.253; 15 de junio de 2000, expediente 11.688; 19 de julio de 2000, expediente 11.842); .

De conformidad con estas consideraciones, se procederá a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

A partir de las anteriores consideraciones, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado. La inconformidad del recurrente se centra en la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, la lo cual condujo, según aquel, de manera errónea, a liberar de responsabilidad a los demandados, bajo el sustento de la configuración de una causal exonerativa relacionada con la culpa o el hecho exclusivo de la víctima, quien, de conformidad con lo señalado en la sentencia objeto de apelación, se dispuso a cruzar la calle sin la precaución debida.

Atendiendo a la informidad de recurrente, la Sala procederá a efectuar la valoración del acervo probatorio construido en el desarrollo del trámite procesal, para conjuntamente con algunas precisiones respecto a la culpa de la víctima, proceder a establecer si efectivamente se configura esta causal de exoneración, o si por el contrario, la conducta del demandado, y particularmente del conductor del vehículo automotor, incidió sustancialmente en la causación del agravio.



De conformidad con los elementos materiales probatorios, se encuentra demostrador que el día 25 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 2:30 p.m., se produjo un accidente de tránsito a la altura de la calle 4 frente al número 30-367, cuando el señor EDGARDO ENRIQUE GUTIERREZ RADA fue arrollado por el vehículo de placas REG-903, que era conducido por el demandado FERNANDO VELEZ CARREÑO, dando como resultado el fallecimiento de aquel. Lo anterior se desprende no solo del Informe Policial de Accidente de Tránsito aducido, el cual da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, sino también a partir del Informe Pericial de Necropsia del Instituto de Medicina Legal. En este último se especificó lo siguiente:

“Se trata de un hombre adulto con historia de accidente de tránsito en calidad de peatón, arrollado en camión en vía pública el día 25 de julio de del 2012 a las 14:30 horas, quién es trasladado a Centro de Salud, a pesar de esto fallece el día 29 de julio de 2012 a las 3:05 horas.

La necropsia médico-legal documenta la presencia de un hombre con signos de trauma contundente reciente en pelvis y dorso que ocasionan un trauma abdominopelvico, con trauma complicada de pelvis y hematoma contenido en muslos, pelvis y retroperitonea, lesiones consistentes con accidente de tránsito aportadas en la inspección técnica a cadáver.

Además se documenta la presencia de un gran edema generalizado, marcada palidez mucocutanea y signos inespecíficos de hipoxia dados por cianosis y marcada fluidez sanguínea, secundarias al trauma. No se evidencia contusiones encefálicas. No se documentan otras alteraciones diferentes a las ocasionadas por el trauma que expliquen la muerte del hombre.”



Conforme a lo anterior, se puede establecer que la causa material del daño se encuentra representada en el atropello que sufrió la víctima por cuenta del vehículo conducido por el demandado, sin embargo, ello no conduce a señalar, de modo indefectible, que este mismo supuesto constituya la causa adecuada del agravio y que por tal razón éste se encuentre llamado a responder por los perjuicios reclamados en virtud del siniestro. De hecho, a partir de los elementos de prueba allegados al proceso se puede establecer que el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima y no propiamente por una circunstancia imputable a la parte demandada.

Al realizar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se estableció como hipótesis o causa probable del accidente la descrita con el código 409, que hace expresa referencia a “No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”. Lo anterior, coincide con el croquis o bosquejo topográfico del accidente, a partir del cual se puede establecer que la víctima se dispuso a atravesar la calle o que al menos se encontraba en una vía destinada al tránsito de vehículos. Valga indicar que la víctima realizó la maniobra de cruce sin atender al cuidado y la prudencia debida para tal fin, al cruzar por una zona destinada al tránsito vehicular y no de personas, incumpliendo de esta forma el precepto establecido en el artículo 57 de la ley 769 de 2002, el cual expresamente establece lo siguiente:

“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**”

Se puede determinar entonces, que la víctima, al tratar de cruzar la calle no guardó la diligencia debida, toda vez que no lo hizo por la zona establecida para tal fin y



además de ello sin percatarse de la presencia del vehículo antes de efectuar la referida maniobra.

En este orden de ideas, con su actuar, el señor EDGARDO ENRIQUE GUTIERREZ RADA, incurrió en algunas de las prohibiciones establecidas para los peatones, según lo instituye el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. La referida disposición, establece entre otras prohibiciones, las siguientes:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.
- Cruzar por sitios no permitidos.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Las prohibiciones descritas se encuentra contempladas para salvaguardar la integridad del peatón y de terceras personas, de forma tal que se pueda evitar la materialización de siniestros como el ocurrido el 25 de julio de 2012, en el cual falleció el señor EDGARDO ENRIQUE GUTIERREZ RADA. Lo anterior permite señalar que del comportamiento ejercido por la víctima era previsible el resultado que finalmente se concretó. En otros términos, se puede indicar que, si un peatón cruza una vía destinada al tránsito de vehículos, de forma desprevenida, sin el cuidado correspondiente y sin percatarse de la existencia de automotores que pusieran en peligro su integridad, es posible anticipar el siniestro que se materializó.

Así las cosas, se puede determinar que efectivamente la causa adecuada del daño se encuentra representada en la culpa de la víctima, quien con su comportamiento incidió sustancial y eficazmente en la producción del agravio. Valga precisar que para el conductor de un automotor que transita a una velocidad permitida, resulta imposible prever que un peatón cruzará una vía de forma imprudente o al menos



sin percatarse de la presencia del automotor que ponía en riesgo su integridad, circunstancia que al presentarse, se torna irresistible para aquel, quien, generalmente no puede ejercer maniobra alguna para evitar el daño, tal como se presentó en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la víctima no recibió un impacto frontal o con la parte delantera del vehículo, sino con un costado de éste, particularmente con las llantas derechas traseras del automotor, lo que ratifica la imprudencia de la víctima al realizar la maniobra de atravesar la vía. Lo anterior de conformidad con las declaraciones realizadas por el señor JOSÉ GROGORIO PEREA BARRIOS, quién presencio el accidente.

Además, el mismo EDGARDO JOSÉ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ – demandante- señaló que “Su padre, fue a cruzar la vía y el camión venía y al momento de cruzar anduvo un poco más rápido, tropezó y cayó cuando él venía pasando”, aunque aclaró que no presenció el accidente. Lo anterior guarda coincidencia con lo dicho por GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, quien manifestó que su papá “al momento de él cruzar la calle vio que venía el camión, 650, si no estoy mal, no sé si fue que vio que venía a mayor distancia o que venía lento, porque hasta donde tengo entendido es una curva para entrar a la Sociedad Portuaria, pues tenía que venir a menor velocidad. En ese momento mi papá iba a cruzar y el señor se lo llevó por la parte derecha del camión y las llantas de atrás le pisaron la parte de la pelvis”.

La conducta descrita se torna no solo imprevisible, sino también irresistible para el conductor del vehículo automotor.

En esta orden de ideas, habida cuenta de la imposibilidad de resistir o evitar el siniestro por parte del conductor, se ratifica el hecho o culpa de la víctima como causa adecuada del agravio.



El profesor Héctor Patiño, señala que “cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposos y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima.”³

Ahora bien, encontrándose determinada la incidencia causal del hecho de la víctima en la producción del daño, se debe establecer si ésta resulta exclusiva o si el accionar del conductor de igual forma influyó eficazmente en la producción de éste. Para determinar lo anterior, se habrá de analizar la hipótesis del recurrente, quien manifestó que el automotor se desplazaba a exceso de velocidad, hipótesis que analizada bajo la luz del acervo probatorio construido en desarrollo del proceso, no se encuentra corroborada, dado que no existe un elemento de prueba eficaz a partir del cual se puede establecer que efectivamente el demandado transitara por fuera de los límites de velocidad permitida en la zona. Son tan solo las declaraciones de los señores JOSÉ GREGORIO PEREA BARRIOS y ALBERTO ARTURO GUTIÉRREZ SAJONA las que apuntan a señalar que el vehículo de placas REG-903 transitaba a gran velocidad, sin embargo, en éstas ni

³ PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.



siquiera se indicó una velocidad promedio a la que se desplazara el vehículo a partir de la percepción de los declarantes. Aunado al hecho de que entrañan algunas inconsistencias entre sí o con otros medios de prueba aducidos al interior proceso., particularmente con el Informe de Accidente de Tránsito.

El primero de los testigos, que valga aclarar fue el único que presenció el accidente, manifestó lo siguiente:

“Yo me encontraba frente al terminal marítimo, cargando un triciclo de madera, volteeé atrás y vi que el señor venía y venía el camión a lo que venía el camión, yo vi que venía para encima de él y le dije aguanta (...), cuando lo pilló con la parte del medio del camión y lo metió debajo de las llantas” Añadiendo que venía *“a toda máquina”*. El declarante señala en distintas oportunidades que el camión venía *“a velocidad”* o *“muy duro”*, refiriéndose que el vehículo transitaba a exceso de velocidad. Así, al resolver un interrogante acerca de este tópico, añadió:

“El camión venía duro, yo le dije aguanta, cuando le dije aguata ya se lo había llevado, cuando ya se lo había llevado él frenó un poquito más adelante”, precisando que no frenó muy lejos, al parecer entre uno y dos metros del lugar del accidente.

Finalmente, cuando se le pregunta que ¿si camión hubiese transitado más lento se habría producido el accidente? Respondió expresamente *“No se produce el accidente, porque el señor habría pasado hace rato.”*

Como puede advertirse, en su declaración, el señor JOSÉ GREGORIO PEREA BARRIOS se limitó a señalar que el automotor transitaba a alta velocidad, sin realizar por lo menos un estimativo de ésta. Aunado a lo anterior, de conformidad con las reglas de la experiencia resulta contradictorio o por lo menos confuso señalar que el vehículo se desplazaba por fuera de los límites de velocidad y que frenó tan solo a uno o dos metros del impacto, más aún cuando se manifestó que el conductor no se había percatado del impacto y que detuvo el vehículo por advertencia de terceras personas.



Por su parte, ALBERTO ARTURO GUTIÉRREZ SAJONA señaló que el día del accidente transitaba por el lugar de los hechos cuando de repente vio al señor “tirado en el pavimento”. Preciso que no vio cuando el camión arrolló al señor, señalando expresamente: “yo veo el camión a un lado y al señor tendido en el suelo con las lesiones que le causó el camión, yo me entero que el camión lo había atropellado porque estaba a un lado”.

Cuando se le interroga acerca de la velocidad del automotor según sus cálculos, respondió que debía venir rápido, pero que no podía afirmar con certeza la velocidad. Añadió que la vía se encontraba en buen estado, en contradicción a lo señalado en el Informe Policial, en el cual se describen huecos en la vía.

Bajo el criterio de esta Sala, estas declaraciones no resultan suficiente para establecer que el vehículo se desplazaba a exceso de velocidad, habida cuenta de la falta de consistencia de los mismos, dado que si bien es cierto hacen referencia a esta circunstancia, en ellas no se establece por lo menos el promedio de velocidad a la que, se desplazaba el automotor a partir de sus percepciones. De hecho, mientras que el señor JOSÉ GREGORIO PEREA señaló que el vehículo transitaba “a velocidad” o “rápido”, el segundo de los declarantes se limitó a señalar que “debía venir rápido”, sin demostrar o transmitir un conocimiento veraz acerca de este punto.

Aunado a lo anterior, las declaraciones de estos testigos entrañan inconsistencia en relación con estado de la vía frente a las declaraciones dadas por los demandantes y el mismo Informe de Accidente de Tránsito, como quiera, que mientras que los primeros, es decir los testigos, manifestaron que la vía se encontraba en buen estado, los demandantes EDGARDO JOSÉ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y LUÍS ALFREDO GUTIERREZ CONTRERAS, al momento de absolver el interrogatorio, señalaron que el estado de la vía no era el mejor, porque había huecos en ella, lo que guarda coincidencia con lo descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.



Al margen de estas declaraciones, no existe elemento alguno que respalde probatoriamente tal hipótesis. Si bien es cierto, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se establece como hipótesis adicional la referenciada con el código 157, ésta tan solo hace referencia a “otra” posible causa del accidente, que se debía determinar a partir de las versiones y del material probatorio, sin que al interior de este proceso se haya establecido la causa a la que alude el recurrente. Valga precisar que en el referido Informe o en otro medio de prueba, no se hace alusión a elementos como huellas de frenado o cualquier otro elemento que permitiera calcular la velocidad con la que se movilizaba el automotor al momento de los hechos.

De esta forma, en el caso concreto no ha sido posible establecer que la conducta desplegada por conductor del vehículo incidiera eficazmente en la producción del daño. Al interior del acervo probatorio construido no existe elemento de prueba alguno conducente a demostrar la incidencia causal entre el daño y algún comportamiento reprochable en la que hubiere incurrido el conductor del automotor.

En ese orden de ideas, teniendo de presente que el siniestro se produjo por hecho exclusivo de la víctima, la Sala considera que la sentencia objeto de apelación, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual procederá a su confirmación.

DECISIÓN.

De esta forma, se procederá a confirmar la sentencia objeto de apelación de fecha 21 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

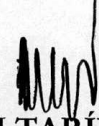


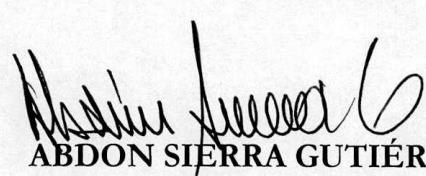
RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha de fecha 21 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al interior del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado